



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 173 DE 24 AGO 2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC EL MIRADOR" Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1° del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil".* Subraya fuera de texto.

Que mediante Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone: *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)"* Subraya fuera de texto.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 173 DE 24 AGO 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC EL MIRADOR" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "*en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas*", y el Decreto No. 1996 de 1999 "*Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil*".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como la Unidad que administra el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas del SINAP.

Que, para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme con lo señalado en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*".

I. ANTECEDENTES – RNSC EL MIRADOR- EXP. 2013230440300511E

Mediante **Resolución No. 0132 del 01 de junio de 2005**, la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales¹, registró el predio denominado "**Predio El Arroyo**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-62446, como Reserva Natural de la Sociedad Civil, con una extensión superficial de **7 ha**, ubicado en el municipio de San Agustín, departamento de Huila, de propiedad al momento del registro del señor **EVER TULIO RUIZ HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.142.240.

II. DE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA "RNSC EL MIRADOR"

En el marco de seguimiento y actualización de información de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental y teniendo en cuenta lo establecido en el procedimiento para el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil y lo mencionado por la Oficina Asesora Jurídica – OAJ de PNNC, mediante Memorando No.167 del 26 de septiembre de 2012, el cual indica que para el seguimiento de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil se debe verificar que las condiciones que dieron lugar al registro se mantengan y que se cumplan cada una de las obligaciones atribuidas en el artículo 2.2.2.1.17.15 del Decreto 1076 de 2015, en ese sentido el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental- GTEA- de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el día 14 de julio de 2026, se revisó y verificó en la Ventanilla Única de Registro -VUR, la información relacionada con el predio denominado

¹ Hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 173 DE 24 AGO 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC EL MIRADOR" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

denominado "**Predio El Arroyo**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-62446, evidenciando la siguiente anotación:

Arbol Lista

ANOTACION Nro 1 Fecha: 23-04-2004 Radicación: 2004-206-6-2345
Doc: ESCRITURA 131 DEL 2004-04-22 03:00:00 NOTARIA UNICA DE SAN AGUSTIN VALOR ACTO: \$1.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE RUIZ HOYOS EDELMIRA CC 26564227
A RUIZ HOYOS EVER TULIO CC 12142240 X

ANOTACION Nro 2 Fecha: 25-04-2018 Radicación: 2018-206-6-2784
Doc: ESCRITURA 219 DEL 2018-04-23 03:00:00 NOTARIA UNICA DE SAN AGUSTIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0919 ENGLOBE (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: RUIZ HOYOS EVER TULIO CC 12142240

De acuerdo con lo anterior, al momento del registro el señor **EVER TULIO RUIZ HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.142.240, **ostentaba la titularidad del derecho real de dominio** del predio denominado "**Predio El Arroyo**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **206-62446**; así mismo se evidencia que sobre el predio enunciado, actualmente existe una UN ENGLOBE, como consecuencia jurídica, esto conlleva al **CIERRE DEL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA**.

Dirección Actual del inmueble: PREDIO # EL ARROYO
Direcciones Anteriores:

Determinación:
Fecha de Apertura del Folio: 26/04/2004
Estado Folio: CERRADO

Destinación económica:
Tipo de Instrumento: ESCRITURA

Modalidad:
Fecha de Instrumento: 23/04/2004

III. COMPETENCIA, OPORTUNIDAD Y PROCEDIBILIDAD

Teniendo en cuenta que el Artículo 2.2.2.1.17.5 del Decreto 1076 de 2015 dispone: "*Toda persona propietaria de un área denominada de Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia*" y a su vez el Artículo 2.2.2.1.17.15 establece las obligaciones que adquieren los titulares al momento que sus predios son registrados:

"(...) **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.15. Obligaciones de los Titulares de las Reservas.** Obtenido el registro, el titular de la Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con especial diligencia las normas sobre protección, conservación ambiental y manejo de los recursos naturales.
2. Adoptar las medidas preventivas y/o suspender las actividades y usos previstos en caso de que generen riesgo potencial o impactos negativos al ecosistema natural.
3. Informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a la autoridad ambiental correspondiente acerca de la alteración del ecosistema



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 173 DE 24 AGO 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC EL MIRADOR" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

natural por fuerza mayor o caso fortuito o por el hecho de un tercero, dentro de los quince (15) días siguientes al evento.

4. Informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia -acerca de los actos de disposición, enajenación o limitación al dominio que efectúe sobre el inmueble, dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de cualquiera de estos actos.

(...)

Artículo 2.2.2.1.17.17. Cancelación del Registro. El registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil ante Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá cancelarse en los siguientes casos:

1. Voluntariamente por el titular de la reserva.
2. Por desaparecimiento natural, artificial o provocado del ecosistema que se buscaba proteger.
3. Por incumplimiento del titular de la reserva de las obligaciones contenidas en este Decreto o de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.
4. Como consecuencia de una decisión judicial. (...)"

En este orden de ideas compete a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas resolver el presente asunto, de conformidad con los presupuestos fácticos y legales que se presentan en el caso *sub examine*.

Conforme lo expuesto, se resalta que uno de los requisitos indispensables para otorgar el registro de un predio como Reserva Natural de la Sociedad Civil, es la propiedad, es decir que quien inicia la solicitud tenga la titularidad del derecho real de dominio, al momento de ser otorgado el registro y que su calidad se mantenga.

En este sentido es importante hacer mención a lo contemplado en el Artículo 55 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO 55. CIERRE DE FOLIOS DE MATRÍCULA. Siempre que se engloben varios predios o la venta de la parte restante de ellos o se cancelen por orden judicial o administrativa los títulos o documentos que la sustentan jurídicamente y no existan anotaciones vigentes, las matrículas inmobiliarias se cerrarán para el efecto o se hará una anotación que diga "Folio Cerrado".

Así las cosas, es importante indicar lo establecido en el concepto No. 2252 de 2018 de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro donde indica: "(...) es necesario precisar que la vida jurídica de un predio y consecuentemente la del folio de matrícula inmobiliaria, la definen el derecho real de dominio y sus actos de mutación, razón por la cual es criterio de esta Oficina Asesora que en los actos que conlleven al **agotamiento de área del bien inmueble**, como en los casos de **englobes** o las divisiones materiales, no



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 173 DE 24 AGO 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC EL MIRADOR" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

es conveniente en la prestación del servicio registral, mantener estos folios de matrícula inmobiliaria como activos (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que jurídicamente el **Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 206-62446, correspondiente para el predio denominado "Predio El Arroyo", carece de vida jurídica en virtud del englobe, suscrito mediante Escritura Pública No. 219 del 23 de abril de 2018 de la Notaría Única de San Agustín;** en ese sentido este Despacho considera no continuar con el Registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil para el predio denominado "Predio El Arroyo", por consiguiente, se procederá a la Cancelación del Registro del "RNSC EL MIRADOR".

En virtud de las anteriores consideraciones se procederá a cancelar el registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil **RNSC "EL MIRADOR"**, a favor del predio denominado **"Predio El Arroyo"**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-62446, registrado mediante **Resolución No. 0132 del 01 de junio de 2005.**

IV. CONSIDERACIONES

En ese sentido y atendiendo a la anotación No.2 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 206-62446, se puede establecer que el día 23 de abril de 2018, mediante Escritura Pública No.219 del 23 de abril de 2018 de la Notaría Única de San Agustín se llevó acabo el englobe del predio, circunstancia que evidencia el cierre del folio de matrícula.

Es importante tener en cuenta que el trámite de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil se encuentra regulado por los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 y por la Sección 17 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, disposiciones que establecen que el registro recae sobre la totalidad o parte de un inmueble determinado cuyo propietario manifieste voluntariamente su interés de destinarlo a la conservación.

En el presente caso, la solicitud de registro fue presentada respecto del predio denominado **"Predio El Arroyo"**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-62446, ubicado en el municipio de San Agustín, departamento de Huila.

No obstante, durante el curso de la actuación administrativa se evidenció que mediante Escritura Pública No. 219 del 23 de abril de 2018 de la Notaría Única de San Agustín, el inmueble objeto de la solicitud fue sometido a un englobe, dando origen al cierre del folio de matrícula inmobiliaria.

En consecuencia, el inmueble respecto del cual se presentó la solicitud de registro dejó de existir como unidad predial individualizada e independiente, circunstancia que imposibilita a Parques Nacionales Naturales de Colombia continuar con el registro, toda vez que el objeto material y registral sobre el cual recayó la solicitud se modificó sustancialmente durante el trámite administrativo.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 173 DE 24 AGO 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC EL MIRADOR" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Así las cosas, Parques Nacionales Naturales de Colombia, considera que no se reúnen los requisitos necesarios para continuar con el registro, razón por la cual se procederá a dar aplicación a lo señalado en el artículo 2.2.2.17.17 del decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.2.17.17. Cancelación del Registro. El registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil ante Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá cancelarse en los siguientes casos:

1. Voluntariamente por el titular de la reserva.
2. Por desaparecimiento natural, artificial o provocado del ecosistema que se buscaba proteger.
3. Por incumplimiento del titular de la reserva de las obligaciones contenidas en este Decreto o de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.
4. Como consecuencia de una decisión judicial. (...)”

De acuerdo a lo anterior se entiende que NO se dio incumplimiento a una de las obligaciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y como consecuencia jurídica, se procede con la cancelación del registro tal y como lo establece el numerar tercero del Artículo 2.2.2.17.17 del Decreto *ibídem*.

En virtud de las anteriores consideraciones se procederá a cancelar el registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "**EL MIRADOR**", a favor del predio denominado "**Predio El Arroyo**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-62446, registrada mediante **Resolución No. 0132 del 01 de junio de 2005**.

Aunado a lo anterior es importante mencionar que el registro en comento se otorgó con vigencia en el Decreto 01 de 1984 "Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo." se hace necesario aclarar que la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en su artículo 308 de régimen de transición reza:

"Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"

Ahora bien, el artículo 267 del Decreto 01 de 1984 establece:

"Artículo 267. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo."



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 173 DE 24 AGO 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC EL MIRADOR" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que, así las cosas, el artículo 122 del Código General del Proceso, señala que el archivo de expedientes procede una vez se haya concluido con el proceso.

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Toda vez que no queda actuación administrativa pendiente dentro del presente trámite ambiental, se procederá a disponer la cancelación y el archivo definitivo contentivo del registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil **"EL MIRADOR"**, sobre el predio denominado **"Predio El Arroyo"**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-62446, a favor del señor **EVER TULIO RUIZ HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.142.240.

En mérito de lo expuesto la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

RESUELVE:

Artículo 1: Cancelar el registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil **"EL MIRADOR"**, otorgado mediante **Resolución No. 0132 del 01 de junio de 2005**, a favor del predio denominado **"Predio El Arroyo"**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-62446, con una extensión superficial de **7ha**, ubicado en el municipio de San Agustín, departamento de Huila, de propiedad del señor **EVER TULIO RUIZ HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.142.240, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo personalmente o en su defecto por aviso, al señor **EVER TULIO RUIZ HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.142.240, en calidad de actual propietario del predio denominado **"Predio El Arroyo"**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-62446, en los términos establecidos en los artículos 44 Y 45 del Decreto 01 de 1984- Código Contencioso Administrativo- aplicable al presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3: Una vez en firme el presente acto administrativo, archivar el expediente **RNSC "EL MIRADOR"**, Expediente Virtual 2013230440300511E, contentivo del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, otorgado al señor **EVER TULIO RUIZ HOYOS**, identificado con la cédula



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1 7 3 DE 2 4 AGO 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC EL MIRADOR" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

de ciudadanía No. 12.142.240, conforme con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 4: De acuerdo con el Registro de Información de la reserva y con base en la presente resolución, actualícese el nuevo estado de la Reserva Natural de la Sociedad Civil **RNSC "EL MIRADOR"**, en el registro Único de Áreas Protegidas RUNAP, en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.3.4 del Decreto 1076 de 2015.

Artículo 5: En firme la presente decisión, se ordena enviar copias de esta resolución al Departamento Nacional de Planeación, a la Gobernación de Huila, a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM y a la Alcaldía Municipal de San Agustín, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 2.2.2.1.17.8 del Decreto Único reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015.

Artículo 6: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme a lo establecido en el Artículo 51 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, aplicable al presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7: La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Dado en Bogotá, D.C., a los 2 4 AGO 2026

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA CECILIA DÍAZ LEGUIZAMÓN

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Elaboró:

Janner Mauricio Rivera Velasquez
Abogado GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental

Revisó:

Andrea Johanna Torres Suárez
Abogada GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental

Aprobó:

Magda Gisela Herrera Jiménez
Coordinadora GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental